



RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 071/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 071/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00056415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico

ACTUACIONES

"Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00056415 del referido sistema, y que por haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, que lo fue el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

TERCERO.- El día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.- - - - -

CUARTO.- En fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los



ACTUACIONES



requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **071/15-RRI.** - - - - - Consejo General

QUINTO.- El día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 29 veintinueve de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. -

SEXTO.- Con fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día jueves 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 11 once del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente el día 8 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo

General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, -mismo que es presentado de **manera extemporánea**, - al haber sido presentado directamente en la oficialía de partes del Instituto, junto con sus constancias relativas, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, esto, fuera del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciendo efectivo el apercibimiento formulado en el auto de radicación de fecha 29 veintinueve de enero del presente año, en el sentido de tener por ciertos los actos imputados por el recurrente, salvo que los por las pruebas rendidas o hechos notorios, dichos actos resultaren desvirtuados. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante el auto de radicación referido a supralíneas. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de



ACTUACIONES

Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.---

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis. - - - - -

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, y que se tuvo por recibida el día 26 veintiséis de enero del mismo año, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00056415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"1. lista de artículos de papelería (incluir costo de cada uno) adquiridos para la dirección de seguridad pública en el mes de noviembre de 2013 2. copia digitalizada de la factura correspondiente"(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos



48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada.**-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en: - - - - -

"En atención a su solicitud, adjunto archivo, al respecto le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que le informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 27 al 30 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública. Con fundamento en los artículos 6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato." (Sic)

Respuesta que adminiculada con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. -----

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:

"no se me entrega la información que solicito, pido señoría interceda para que se me entregue de acuerdo a lo que marca la ley, me llama mucho la atención la insistente negativa de esta unidad de acceso a la información, señoría solicito me aclare si este medio que es el internet no es el medio por el cual yo pueda solicitar la información, ya que a lo que alude la unidad de acceso solo podría solicitar información llendo a su oficina y en los horarios que marca ahí. anexo evidencia de que si se me ha entregado información similar que he solicitado."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado de manera extemporánea fuera del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, mismo que obra glosado a fojas 16 por ambos lados y 17 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativas a las documentales que a continuación se describen: -----



ACTUACIONES

a) Nombramiento a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, Consejo General documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. -----

b) Impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto", relativa a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00056415, del paso denominado "Documenta la respuesta de información vía Infomex", impresión de la que se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, otorgó respuesta en favor del recurrente, en los términos ya referidos a supralíneas. -----

c) Oficio número UAIP.13No.127/2015 de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Contador Público Fortino Rodríguez Guerrero, Tesorero Municipal, mediante el cual solicita le sea remitida la información peticionada por el ahora recurrente, relativa a la solicitud de información 00056415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", entre otras. -----

d) Oficio TES.3.1-088/2015 de fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Contador Público Fortino Rodríguez Guerrero, Tesorero Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el cual, otorga respuesta al oficio referido en el inciso que antecede. -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Oportuno es señalar que, no obstante que el Informe de Ley, fue presentado ante este Instituto de **manera extemporánea**, debe mencionarse que ante tal supuesto, que este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, -el cual resulta ser de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia-, las manifestaciones y constancias remitidas en dicho Informe no pueden desatenderse, en virtud de que puede suceder que de las mismas, se desprendan hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente, ya sea modificando, revocando o confirmando, en su caso, el acto jurídico reclamado por el impetrante. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el supuesto de la extemporaneidad del Informe que los contiene, forjaría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial en la decisión tomada. - - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce. - - - - -

"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de



ACTUACIONES

rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."

Por lo anterior, el Informe extemporáneo rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es tomado en cuenta a cabalidad, resultando documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos, a través de los cuales la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizada la petición de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida**, en los archivos del Sujeto Obligado. - - - - -

SEXTO.- Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: ***"no se me entrega la información que solicito, pido señoría interceda para que se me entregue de acuerdo a lo que marca la ley, me llama mucho la atención la insistente negativa de esta unidad de acceso a la información, señoría solicito me aclare si este medio que es el internet no es el medio por el cual yo pueda solicitar la información, ya que a lo que alude la unidad de acceso solo podría solicitar información llendo a su oficina y en los horarios que marca***



ahí. Anexo evidencia de que si se me ha entregado información similar que he solicitado.”(Sic). - - - - -

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta infundado e inoperante el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, por las razones y motivos que a continuación se expresan: - - - - -

Consejo General

Deber es para esta Autoridad Resolutora, llevar a cabo en primer lugar, el análisis del contenido de la respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado, misma que ha sido transcrita en el cuerpo de la presente Resolución, de la cual se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública **no hace entrega de la información pública solicitada por el recurrente, en virtud de que según su manifestación, dicha información no obra de manera digitalizada en sus archivos, siendo esta última, la modalidad pretendida por el recurrente, expresando y ofreciendo una manera alterna para serle entregada, que lo es, poniéndola a su disposición para que una vez que acuda directamente a las oficinas de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública, previa identificación, en un horario y fechas determinadas y una vez que sea cubierto el costo que se genere por la reproducción de dicha información, ésta le sea entregada en su totalidad**, tal y como se desprende de la transcripción efectuada, de la que contrario a lo que expresa el recurrente en su agravio, se dilucida que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **en ningún momento expresa la negativa a la entrega de la información**

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

pública peticionada, sino más bien, expone las causas y motivos que **le impiden llevar a cabo su entrega** en la modalidad pretendida por el ahora recurrente, ofreciéndole en cambio, una forma alterna de proporcionarla, consistiendo esta, bajo la modalidad de obtención "**in situ**", es decir, poniéndola a su disposición, para que éste acuda a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a efecto de poder obtenerla de manera presencial y directa, aduciendo la imposibilidad de entregarla manera electrónica vía correo o a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de no existir dicha información en la modalidad pretendida; ante dicho panorama, es que el recurrente alega que no le haya sido entregada y por ende, que se actualice la negativa a proporcionarle la información solicitada, resultando con los hechos probados en autos, que **en ningún momento existió negativa a entregarle la información**, con lo que se concluye la **inoperancia del agravio esgrimido**, en virtud de que si no fue entregada fue por el hecho de expresar la inexistencia de la misma en la modalidad pretendida, quedando a todas luces **descartada la negativa a no hacer entrega de lo que fuere peticionado**. - - - - -

No obstante lo anterior, esto es, resultar inoperante el agravio expresado, este Consejo General, advierte que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, **-esto es, haberla puesto a disposición de quien la invocaba-** no se encontró del todo apegada a Derecho, resultando de suma trascendencia estudiar a detalle el contenido de lo respondido por ésta para efecto de especificar las causas por las cuales se considera la no correcta conducta de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -

La solicitud de información que se estudia, se refiere a obtener por un lado, **a) Lista de artículos de papelería con el costo de**



ACTUALIZACIONES

cada uno, adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en el mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, y por otro lado a, b) **Obtener copia digitalizada de la factura correspondiente que avale la compra de los mismos**, desprendiéndose con ello, dos supuestos que por su naturaleza deben ser analizados de manera separada. -----



Debemos referirnos en primer lugar, a la parte relativa a la no entrega de la información señalada como inciso a) del párrafo que antecede, esto es a **la lista de artículos de papelería adquiridos en el mes de noviembre del año 2013 dos mil trece**, conducta que a criterio de esta Autoridad Resolutora se encontró carente de legalidad, vulnerando con ello el Derecho de Acceso a la Información Pública de [REDACTED] ya que si bien es cierto el Sujeto Obligado manifestó el impedimento de hacer entrega de la lista de artículos aludida, -en la modalidad pretendida por no obrar así en sus archivos-, también lo es que, dicha expresión no puede ser efectiva, al ser innegable que **esta información forzosamente debe existir de manera digitalizada en los archivos del Sujeto Obligado**, por el simple hecho de referirse a información **que debe estar disponible y más aún, publicada de manera oficiosa, sin necesidad de mediar solicitud de información pública, desde el momento mismo de su generación**, esto según lo establecido en el artículo 12 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en correlación con el artículo 11 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, la cual tuvo vigencia hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce; artículos que de manera igual a la letra

establecen: "...Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente: ...X. La cuenta Pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado...", preceptos legales de los que se desprende el deber del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, de tener publicada de manera oficiosa la información correspondiente a la ejecución del presupuesto asignado, hecho que debe hacerse respecto de cada dependencia y entidad; resultando con ello la viabilidad de que desde un inicio, al momento de ser solicitada, debió ser proporcionada de manera electrónica la lista pretendida, en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de la materia que a la letra establece: "Artículo 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley. (...) IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma. (...)". - - - - -

Además de lo anterior, robustece la determinación expuesta, el hecho de que la información pretendida se refiere a la obtención de datos emitidos por el ente público, derivados de sus funciones de derecho público que ejerce en su administración pública, esto es, información que se encuentra en su poder derivado de la actividad que realiza, y al no proporcionarse de manera inmediata en favor del recurrente, se actualiza la **no satisfacción del objeto jurídico pretendido**, vulnerando con ello, su Derecho de Acceso a la Información Pública. - - - - -



ACTUALIZACIONES

Lo anterior encuentra sustento además en lo preceptuado en el artículo 18 de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2013 dos mil trece, año respecto del cual versa la información pública solicitada, mismo que a la letra establece: "**Artículo 18.** *El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como aquellas que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos.*"; en correlación con el artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato mismo que a la letra se inserta: "**Artículo 74.** *El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los Municipios. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. El Presidente Municipal informará mensualmente al Ayuntamiento sobre la rendición de la cuenta pública municipal.*" Preceptos de los que se colige el deber para el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, de generar la información concerniente a la ejecución del recurso asignado, entre los que se encuentran el gasto de los artículos de papelería que se adquieren para el desarrollo de la actividad de la administración pública del Sujeto Obligado, resultando por tanto, el deber de la existencia forzosa y evidente de lo pretendido y que en su caso, **debió ser entregado en el momento de emitir la respuesta que se analiza, y no únicamente ponerla a disposición de quien la solicita.** - - - -

Ahora bien, toca el turno de referirnos a la parte relativa de la puesta a disposición de la **factura que avala la compra de los artículos de papelería adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el mes de noviembre del año 2013 dos mil trece**, señalada en el inciso b) del análisis que ahora se desarrolla, desprendiéndose en este punto en específico, la adecuada conducta de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información en cuanto a esta parte de su respuesta otorgada, por ser suficientes para este Consejo General, las motivos expresados en su respuesta, a efecto de no encontrarse en aptitud de entregar la factura pretendida en la modalidad intencionada por [REDACTED] [REDACTED]. A continuación se señalan los motivos que avalan tal determinación. -----

Si bien es cierto los Sujetos Obligados deben privilegiar en todo momento la modalidad de entrega de información pretendida por el solicitante a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, también lo es que existen excepciones en caso de encontrarse impedidos, no estando obligados en este supuesto, a llevar a cabo el procesamiento de la misma; sin embargo y con el ánimo de satisfacer las pretensiones de los solicitantes, aquellos se encuentran facultados a exponer y motivar las causas que les impiden privilegiar la modalidad de entrega, debiendo en su caso, orientar y notificar a los solicitantes sobre las diferentes opciones mediante las cuales les es posible garantizar su derecho de acceso a la información pública, esto es, opciones que les permitan consultar y tener acceso al o los documentos que resultan de su interés. - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: **"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información**



ACTUACIONES

a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.”, de lo que se desprende que el derecho de acceso a la información comprende 3 elementos que deben ser satisfechos a efecto de otorgar la prerrogativa otorgada por la Carta Magna, quedando evidenciado en el caso específico, que el actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **-en el sentido de manifestar encontrarse impedida para entregar la factura en la modalidad pretendida y por tanto ofrecerla de manera diversa-, se encontró apegado a derecho**, lo que se traduce indiscutiblemente en la validez legal de esta parte del contenido de la respuesta otorgada, no así como ya ha quedado establecido, a la parte relativa a la lista de artículos de papelería adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública en el mes noviembre del año 2013 dos mil trece. -----

Para este Consejo General, resultan suficientes las causas y motivos expresados por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, para efecto de no entregar las facturas en la modalidad pretendida, pues efectivamente no existe la obligación de poseerlas en ese formato, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que establece: "**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a

través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo", en relación con lo dispuesto por la regla 1.2.7.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2014 dos mil catorce, misma que a la letra reza lo siguiente: "**1.2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI autorizado, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", misma que se encuentra en la página de Internet del SAT**", de los cuales se desprende que la facturación electrónica es obligatoria tanto para las personas físicas o morales, y que en un inicio pudiera presumir el que resultaran existentes de manera digital en los archivos del Sujeto Obligado. Sin embargo, estas disposiciones legales transcritas a supralíneas, entraron en vigor a partir del 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce, lo que implica entonces, que la factura pretendida, relativa al mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, pueda o no, existir de manera electrónica, en razón a que como ya se ha establecido, la obligación de llevar a cabo la facturación electrónica, nace a partir del día 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año 2014 dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece, en relación con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), en virtud de anteriormente a la entrada en vigor de dichos ordenamientos, existía la opción de llevar a cabo la facturación, ya fuera de manera electrónica o bien de manera física, tal y como se había venido facturando en todos los tiempos. Por tanto, las facturas comprendidas en periodos anteriores



ACTUACIONES

a la fecha mencionada a supralíneas, pueden encontrarse existentes de manera física o bien electrónica, **a modalidad escogida por quien las emite y en su caso posee, y por ende su entrega en caso de ser solicitadas procede en un inicio en la modalidad de su existencia, y en el caso específico de manera directa por así haber sido ofrecidas por el Sujeto Obligado,** conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numeral que establece que la información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre, no incluyendo su procesamiento al exponer las causas que impiden el mismo, circunstancia en caso específico, que se considera, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente

 [Redacted]

Con todo lo anterior, tenemos pues que, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información combatida, no se encontró del todo apegada a Derecho, ya que si bien es cierto, expresó el impedimento de hacer entrega vía electrónica de la factura correspondiente al mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, relativa a la papelería adquirida por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Ato, Guanajuato, en razón a que la misma no existe de esta manera, **-conducta correcta-**, también lo es que no entregó la lista de artículos de papelería que en su caso fueron adquiridos, **-conducta incorrecta-**, es decir entonces, que no atendió a cabalidad con las pretensiones del ahora recurrente, lo que se traduce en la carencia de cumplimiento cabal del objeto jurídico petitionado, situación que **vulnera entonces el Derecho de Acceso a la información pública del ahora recurrente** [Redacted]

 [Redacted]

Resulta de suma trascendencia jurídica **plasmarse especial pronunciamiento en la presente Resolución,** respecto a la fecha

de respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, que lo fue el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, esto es, el mismo día de la presentación de la solicitud de información inicial, fecha de respuesta que si bien es cierto se encuentra dentro del término legal establecido por la Ley para ello, también lo es, que no es coincidente con lo que legalmente debió operarse, en virtud que de las constancias que obran en el expediente de actuaciones, se desprende una conducta irregular de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, consistente en haber emitido respuesta a la solicitud de información inicial, sin haber agotado antes el procedimiento de búsqueda respectivo con la Unidad Administrativa correspondiente. -----

Lo anterior queda acreditado con las documentales inmersas al Informe rendido por la propia autoridad responsable, y específicamente de las descritas en primer lugar, en el inciso c) del considerando CUARTO de la presente resolución, documento número UAIP.13No.127/2015, en el cual se requiere la información peticionada, a la Unidad Administrativa Tesorería Municipal, y que fuera emitido y enviado a esta última, el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, -misma fecha que fue emitida la respuesta al recurrente-, documento que a su vez fue respondido por el Titular de la Tesorería Municipal con el oficio TES.3.1-088/2015 en fecha 28 veintiocho de enero del mismo año 2015 dos mil quince, esto es, 2 días después de haberse otorgado respuesta a la solicitud de información en favor del solicitante; conducta que a todas luces esclarece que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, entregó respuesta sin haber agotado antes los trámites internos necesarios para tal efecto, esto es que previo otorgar respuesta en término de Ley, **no llevó a cabo las acciones y gestiones necesarias con la Unidad Administrativa correspondiente, para a la postre encontrarse en aptitud de**



ACTUACIONES

entregar respuesta, lo que plasma una conducta negligente y contraria a lo ordenado en el artículo 38 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual que establece: "**Artículo 38.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...).**" Por ello, y con fundamento en lo establecido en el artículo 89 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **es deber para este Consejo General, dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte por la conducta negligente de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por haber otorgado respuesta sin haber agotado antes los trámites internos ordenados por la Ley de la materia, hecho que queda probado con las documentales inmersas por ella misma a su Informe, y que fueran ofrecidas y valoradas por esta Autoridad que resuelve. - - - - -

Por todo ello, y no obstante haber resultado infundado e inoperante el agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Consejo General advierte que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, no se encontró debidamente apegada a derecho, por las consideraciones, hechos y motivos ya expuestos, resultando por tanto procedente **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00056415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2015**

dos mil quince, y que se tuvo por recibida el día 26 veintiséis de enero del mismo año, por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, emita y entregue en favor del recurrente, respuesta complementaria a la que adjunte la lista de artículos de papelería adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, y solo en caso de encontrarse impedida para ello, exponer en la respuesta que otorgue, los diversos medios a través de los cuales podrá obtenerse de manera diversa, previa justificación de las causas y motivos de hecho y de Derecho que le impiden privilegiar la modalidad escogida por el recurrente, y una vez hecho lo anterior, acredite ante esta Autoridad Resolutora el haber dado debido cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución, en los términos que se exponen, cerciorándose sobre la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -

SÉPTIMO.- Por otra parte, **deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando CUARTO de la presente Resolución, esto es, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso a la Información, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de radicación de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la



Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su Informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

OCTAVO.- Así pues, no obstante resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63,

ACTUACIONES

64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00056415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el peticionario** [REDACTED] siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **071/15-RRI**, interpuesto el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta de misma fecha, respecto a la solicitud de información con número de folio **00056415** del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **00056415** del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la presente resolución.- - - - -



ACTUACIONES

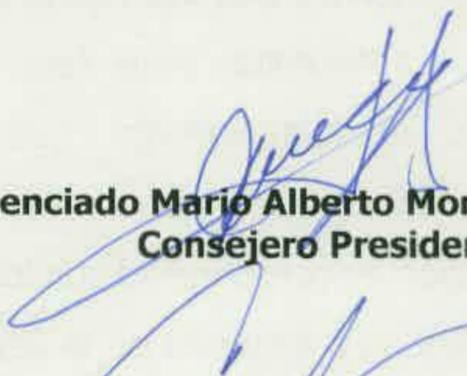
TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución **de cumplimiento a la misma** en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo jurisdiccional.-----

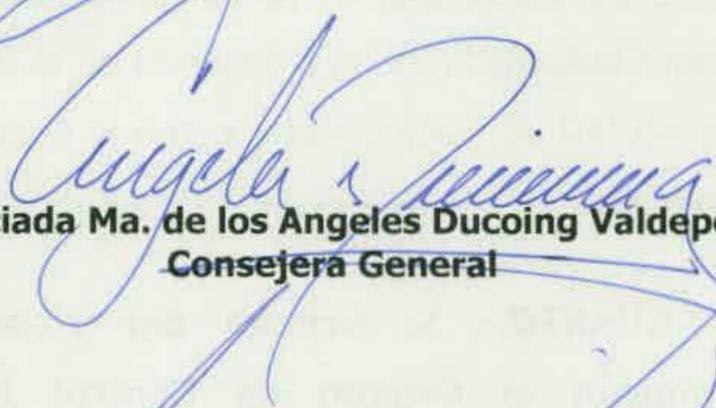
QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso,

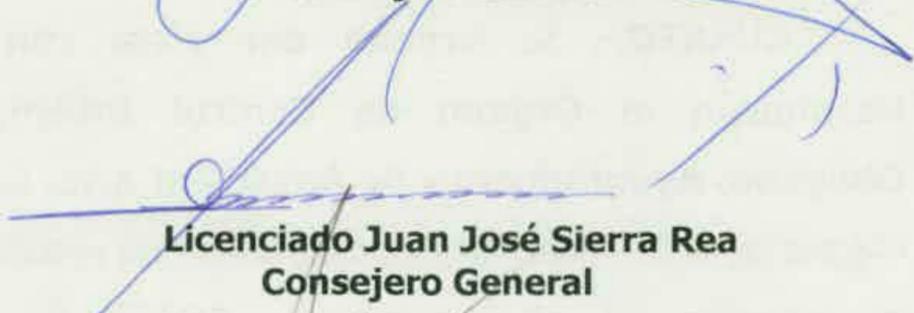
Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 22ª Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -



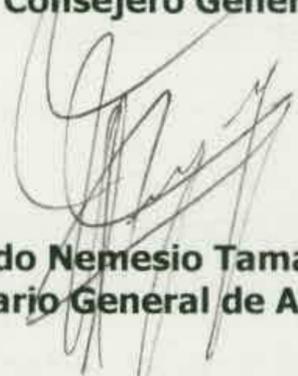
Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General



Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General



Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos